

# GUADALAJARA, JALISCO, 2 DOS DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva los autos del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por en contra del TESORERÍA MUNICIPAL y DIRECCIÓN GENERAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 25 veinticinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de las autoridades descritas anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridades demandadas a las ya citadas y como acto administrativo impugnado el señalado en el escrito inicial de demanda, consistente en:

"La determinación y pretender dar a conocer el pago emitido por el H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, vía la página electrónica o de internet de la Tesorería Municipal, del Estado de Jalisco, notificado el día 25 de octubre de 2019, con el que resuelve determinar contribuciones omitidas por conceptos de derechos por la prestación de los servicios de agua potable del domicilio señalado en el proemio de la presente demanda."

De igual forma se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitió y requiriendo a las demandadas por el acto reclamado. En cuanto a la medida cautelar solicitada, se concedió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de la demanda y anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendría por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados.

**3.-** Mediante acuerdo del 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a las autoridades produciendo contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo excepciones, defensas y causales de improcedencia; de igual forma se admitieron las pruebas por encontrarse ajustadas a derecho, desahogándose aquéllas que por su propia naturaleza así lo permitió. De lo anterior, se ordenó dar vista a su contraria para que manifestara lo que a su



derecho conviniera. Por otro lado, se tuvo a las demandadas interponiendo recurso de reclamación en contra de la suspensión concedida al actor, no obstante, su tramitación no suspende el procedimiento, atento a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de la Materia.

**4.-** Con fecha 19 diecinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, toda vez que la actora no contestó la vista ordenada y, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se concedió el término de 3 tres días a las partes para que formularan sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

### CONSIDERANDO

**I.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1°, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del el Estado de Jalisco.

II.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.10. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

Señalan las demandadas, que se actualizan las causales de improcedencia previstas en la fracciones I y VI del numeral 29 con relación al artículo 30 fracción I de la Ley de la Materia, dado que la impresión de pantalla denominada "Estado de Cuenta Servicio de Agua potable y Alcantarillado", no constituye un crédito fiscal y/o resolución definitiva, tiene carácter meramente informativo además de que el documento que pretende nulificar no representa la última voluntad de la autoridad administrativa al ser un historial obtenido de un medio electrónico lo anterior dice, ya que no contiene los procedimientos conducentes que definan su situación legal, sigue expresando que el documento que pretende nulificar la actora no existe porque en ningún momento se ha constituido como una resolución definitiva ni se le ha requerido de manera alguna el pago o exigido su liquidación.

- 3 -

Analizado lo hecho valer por la autoridad demandada, este juzgador estima pertinente realizar un análisis de las constancias que integran el presente expediente para determinar si existe el acto administrativo o no, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco el cual es supletorio a la Ley de la materia, determina que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado sus excepciones. Luego al tratarse el acto impugnado de la pretensión de la autoridad de dar a conocer la determinación de las contribuciones omitidas por conceptos de derechos por la prestación de los servicios de agua potable, el actor de acuerdo a lo establecido en el numeral 36 fracción III, de la Ley en cita debió ofrecer los medios probatorios para acreditar que la autoridad demandada determinó un crédito fiscal sin dárselo a conocer, ofertando la copia certificada del supuesto expediente y el estado de cuenta de la supuesta prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del domicilio ubicado en , en Tlajomulco de Zúñiga, el cual solicitó se requiriera a la autoridad, ante lo cual la autoridad demandada en su contestación manifestó que los documentos impugnados no existen, lo que trae como consecuencia que los actos administrativos no constituyen una resolución que afecte sus intereses jurídicos, ya que el mismo es meramente informativo, razón por la cual no exhibió tal documento, dada su inexistencia.

Luego al tratarse el acto impugnado de la pretensión de la autoridad de dar a conocer la determinación de las contribuciones omitidas por conceptos de derechos por la prestación de los servicios de agua potable, el actor debió ofrecer los medios probatorios para acreditar que la autoridad demandada determinó dicho crédito fiscal, en éste caso la impresión de pantalla del estado de cuenta de la supuesta prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento residuales de del domicilio ubicado aguas , en Tlajomulco de Zúñiga, el cual es visible a fojas 24 veinticuatro de autos, la cual se valora conforme a lo dispuesto por los numerales 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, sin embargo, dicho documento no resulta suficiente para demostrar la existencia del acto reclamado, toda vez que del mismo no se desprende la determinación de un crédito fiscal emitido por autoridad alguna, al no contener la voluntad de ésta mediante su rúbrica o la mención que fuera suscrito por alguna autoridad, es decir, no es una determinación de alguna obligación fiscal notificada por autoridad administrativa, como lo señala el demandante en su escrito inicial, sino únicamente un formato de pago en línea el cual no resulta un acto definitivo que pueda ser impugnado mediante el juicio de nulidad, al no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Cobra aplicación al presente criterio, la Tesis XIX.1o.A.C.6 A, invocada por la autoridad y consultable en la página 1529 mil quinientos veintinueve del Libro XXII, julio de 2013 dos mil trece, Tomo 2 dos, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:





1

"RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL. De las fracciones I y III del artículo 195 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas se advierte que el juicio de nulidad procede contra resoluciones que determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, y contra la determinación o exigibilidad de un crédito por autoridad incompetente. Por su parte, los artículos 25, fracción XII y 150, primer párrafo, de la Ley de Aguas de dicha entidad, establecen las facultades que tienen los organismos operadores municipales del servicio de agua y drenaje para la determinación y exigibilidad de los créditos fiscales derivados de su actividad, que no hayan sido cubiertos. Así, para que un acto administrativo tenga la naturaleza de crédito fiscal impugnable a través del juicio de nulidad, es necesaria la emisión de una resolución en la que se determine un adeudo en cantidad líquida o se fijen las bases para su liquidación; que ésta se notifique al contribuyente, se le otorgue un plazo para su cumplimiento, esto es, para el pago del adeudo y que, ante su omisión, sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución. Por tanto, los recibos de pago por consumo de agua potable y drenaje expedidos por los señalados organismos, no son impugnables en términos del referido artículo 195, fracciones I y III, en virtud de que si bien es cierto que contienen una cantidad total a pagar, establecen fecha de vencimiento, suspensión del servicio y consumo en metro cúbico, también lo es que ello no los convierte en una resolución determinante de un crédito fiscal, ya que únicamente son instrumentos o formatos para el pago, y en ellos no se establece un adeudo en cantidad líquida que derive de un procedimiento fiscalizador instaurado por una autoridad. Tampoco determinan la existencia de una obligación fiscal ni establecen un plazo perentorio para que el particular cubra dicho adeudo con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se hará efectivo a través del aludido procedimiento, lo que se afianza con el contenido del referido artículo 150, que establece que los organismos operadores exigirán el pago de los créditos fiscales que determinen a cargo de los usuarios, que no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el señalado código; de ahí que sólo éstos son los que pueden controvertirse en el juicio de nulidad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

En tal tesitura, al no aportar diverso medio de prueba que, adminiculado con dicha impresión de pantalla, demuestre la existencia del acto reclamado, se concluye que las autoridades demandadas no emitieron resolución definitiva alguna que se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para la procedencia del juicio de nulidad, máxime que de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, visible a fojas 25 veinticinco de autos, aportadas por el mismo actor, se advierte que **fueron en sentido negativo**, respecto a contar con registro alguno de la Entrega-Recepción de la obra de urbanización mencionada por el accionante, así como de *las redes de agua potable, drenaje, sanitaria, alcantarillado pluvial, cisternas, pozos profundos y plantas de tratamientos de aguas residuales, sin que* 



promoviera medio de defensa alguno en contra de dicha negativa; asimismo, acorde a lo expuesto en los puntos 4 cuatro y 5 cinco del capítulo de hechos de la demanda inicial, las autoridades no han tenido intervención alguna en la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, debiendo ser la misma constructora la encargada de realizar dichas acciones; por lo que, se llega a la conclusión que la inexistencia del acto administrativo reclamado, alegada por las demandadas, resulta procedente, pues el mismo actor niega que éstas deban tener participación alguna en la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I y último párrafo del artículo 30 de la Ley del Justicia Administrativa del Estado, quien hoy resuelve determina que sí se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Justicia ya señalada, en razón de lo anteriormente expresado al no quedar demostrada fehacientemente la existencia de la resolución o el acto impugnado se DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO.

Cobrando aplicación al respecto la Jurisprudencia visible en la página 628, del Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, registro 185384, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

"INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado."

En razón de lo anterior, no ha lugar a entrar al estudio de los conceptos expuestos por las partes, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 29 de la Ley que rige la Materia.

Confirma el presente criterio, por las razones que le justifican la Tesis Jurisprudencial visible en la página 77 del Tomo 77, Mayo de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que, reza:



## "SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 29, fracción VI, 30, fracción I y último párrafo, 72, 73, y 74, fracción III, todos de la Ley de Justicia Administrativa, se resuelve en base a las siguientes

## RESOLUTIVOS

**ÚNICO.**- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, al no acreditarse la existencia del acto administrativo reclamado, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del último Considerando de la presente resolución.

# NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS DEMANDADAS.

#### MAGISTRADO PRESIDENTE

## LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

## **SECRETARIO**

# PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC/mavc



EXPEDIENTE: 3285/2019 Segunda Sala Unitaria

**-** 7 –

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.